



Recurso nº 1035/2026

Resolución nº 1294/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.M.C., en representación de AEIROS SERVICIOS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de mantenimiento, soporte y evolución de la Plataforma de Administración Electrónica de la UNED*”, expediente A 2/2026, convocado por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 15 de febrero de 2026, a las 10:26 horas, rectificado el 23 de febrero, a las 07:57 horas, en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Servicio Público (PCSP), el 16 de febrero, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), y el 18 de febrero en el Boletín Oficial del Estado (BOE) se publica el anuncio del contrato “*Servicio de mantenimiento, soporte y evolución de la Plataforma de Administración Electrónica de la UNED*”, expediente A 2/2026, licitado por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, Universidad pública no transferida, vinculada a la Administración General del Estado.

El contrato, calificado como servicios, clasificación CPV 72200000, servicios de programación de «software» y de consultoría, tiene un valor estimado de 1.067.239,80 euros, y se adjudica por procedimiento abierto, tramitación ordinaria y presentación de la oferta electrónica a través de PLACSP, estando sujeto a regulación armonizada.

En el cuadro resumen del pliego de cláusulas particulares (PCP), que es un pliego modelo tipo, por lo que a la presente *litis* importa, se señala lo siguiente.



“6.2 CRITERIOS DE VALORACIÓN AUTOMÁTICA (se valorará con la información incluida en el archivo o sobre 3):

La valoración se realizará sobre un total de 100 puntos, asignados mediante dos criterios valorables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas.

Criterio automático 1: Precio ofertado. 60 puntos

Se valorarán económicamente las Ofertas recibidas, evaluando los importes ofertados por los licitadores en su Oferta Económica, según modelo adjunto.

La UNED eliminará de forma automática del concurso a las empresas que en alguno de los criterios haya ofertado importes superiores al máximo indicado.

(...) Criterio automático 2: Experiencia del equipo. 40 puntos

Se valorará la experiencia del equipo humano ofertado, al considerar que la experiencia adicional constituye un plus de calidad para la mejora en la ejecución del contrato, utilizando la experiencia declarada de los perfiles ofertados incluidos en su oferta.

La empresa adjudicataria, aportará, en este archivo, una declaración responsable indicando que en caso de resultar adjudicataria cumplirá los requisitos mínimos previstos en el PPT y los ofertados como mejora.

<i>Criterio</i>	<i>Puntuación Máxima</i>
<i>Experiencia del perfil Jefe de Proyecto</i>	<i>8</i>
<i>Experiencia del perfil Analista-Programador</i>	<i>16</i>
<i>Experiencia del perfil Programador</i>	<i>12</i>
<i>Experiencia del perfil Analista de Sistemas</i>	<i>4</i>
<i>Total</i>	<i>40</i>

Método de valoración:

– Experiencia del perfil del Jefe de Proyecto:



- 1 punto por cada año de experiencia adicional al valor mínimo solicitado en la solvencia técnica en dirección de proyectos o analista-programador en el desarrollo de soluciones de la Administración Pública y Plataforma de intermediación (portfolio SCSP, Notifica, firma electrónica, Cl@ve, Inside. Archive, Acceda, etc.). Con un máximo (valor de saturación) de 5 puntos.

- 1 punto por cada año de experiencia adicional al valor mínimo solicitado en la solvencia técnica en dirección de proyectos o analista-programador en Proyectos que involucren herramientas Subversion, Jenkins y Jira. Con un máximo (valor de saturación) de 3 puntos.

– Experiencia del perfil Analista-Programador:

- 2 puntos por cada año de experiencia adicional al valor mínimo solicitado en la solvencia técnica como analista-programador o programador en el desarrollo de soluciones de la Administración Pública y Plataforma de intermediación (portfolio SCSP, Notifica, firma electrónica, Cl@ve, Inside. Archive, Acceda, etc.). Con un máximo (valor de saturación) de 8 puntos.

- 2 puntos por cada año de experiencia adicional al valor mínimo solicitado en la solvencia técnica como Analista-Programador o Programador en proyectos que involucren herramientas Subversion, Jenkins y Jira. Con un máximo (valor de saturación) de 8 puntos.

– Experiencia del perfil Programador:

- 2 puntos por cada año de experiencia adicional al valor mínimo solicitado en la solvencia técnica como Programador en el desarrollo de soluciones de la Administración Pública y Plataforma de intermediación (portfolio SCSP, Notifica, firma electrónica, Cl@ve, Inside. Archive, Acceda, etc.). Con un máximo (valor de saturación) de 6 puntos.

- 2 puntos por cada año de experiencia adicional como Programador en proyectos que involucren herramientas Subversion, Jenkins y Jira. Con un máximo (valor de saturación) de 6 puntos.

– Experiencia del perfil Analista de Sistemas:



- *1 punto por cada año de experiencia adicional al valor mínimo solicitado en la solvencia técnica como Analista de Sistemas en la administración de sistemas y sus parámetros de seguridad de soluciones de los servicios de la Administración Pública y Plataforma de intermediación (portfolio SCSP, Notifica, firma electrónica, Cl@ve, Inside. Archive, Acceda, etc.). Con un máximo (valor de saturación) de 4 puntos.*

Sólo se tendrá en cuenta la experiencia contabilizada por años completos en cada uno de los subcriterios, despreciándose fracciones de año en el cómputo de la puntuación.”

Segundo. Llegado el termino de presentación de ofertas, entre los licitadores se encuentra AEIROS SERVICIOS, S.L.

El 18 de marzo de 2026 se procede a la apertura de los archivos que contienen la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia, admitiéndose una vez subsanados los defectos observados a los licitadores.

El 13 de abril de 2026, se procede a la apertura de los archivos que contienen las ofertas, dando traslado a los servicios técnicos para efectuar el informe de valoración.

El 15 de abril se emite el informe de valoración.

El 21 de abril la mesa hace suyo el informe y clasifica a las ofertas por el siguiente orden: 1ª RICOH SPAIN IT SERVICES, S.L.U., con 100 puntos, 2ª ANHELA IT, S.L., con 92,94 puntos, 3ª ICONSULTING365 SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.L., con 90,54 puntos, AEIROS SERVICIOS, S. L. con 87,82; y 5ª ALTIA CONSULTORES, con 80,22 puntos. La mesa propone la adjudicación a la licitadora primera clasificada.

El 18 de mayo, se dicta la Resolución de adjudicación del contrato, que se publica en la PLACSP el 20 de mayo, a las 12:59 horas, con pie de recurso ante este Tribunal. No consta en el expediente notificación individual a la hoy recurrente.

Tercero. El 9 de junio de 2026, a las 22:27 horas, AEIROS SERVICIOS S.L., interpone, en el registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, recurso que carece propiamente de *petitum*, si bien que se



desprende de sus argumentos la solicitud de anulación de la adjudicación impugnada y la retroacción de actuaciones para que se proceda a una nueva comprobación y valoración de las ofertas

El recurrente comienza reconociendo que ha tenido acceso al expediente tras solicitarlo al órgano de contratación (de hecho, no solicita el trámite de puesta de manifiesto ante este Tribunal) pero cuestiona la imposibilidad de obtener copias y fotografías del mismo.

Partiendo de esa premisa se dirige particularmente contra la adjudicataria, señalando:

“En particular, este recurso ha puesto de manifiesto:

- la insuficiencia de motivación de la valoración efectuada respecto del criterio*

“Experiencia del Equipo”;

- la falta de acreditación suficientemente identificable de parte de la experiencia específica que sirvió de base para la obtención de la puntuación máxima;*
- la ausencia de una función comparativa efectiva del criterio de adjudicación analizado;*
- la falta de trazabilidad entre la documentación examinada y la puntuación finalmente atribuida;*
- y la imposibilidad de reconstruir de forma objetiva y verificable determinadas operaciones de valoración efectuadas por el órgano de contratación”.*

Es más, confronta a lo largo de su recurso la redacción del criterio de adjudicación, cómo este se ha acreditado por la adjudicataria y la improcedencia de la puntuación obtenida por aquella.

Cuarto. En la tramitación del recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y



2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. El órgano de contratación remite el expediente y su informe el 15 de junio.

Sexto. El 1 de julio, la Secretaría del Tribunal da traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles cinco días hábiles para presentar alegaciones, no habiendo hecho uso de su derecho.

Séptimo. El 25 de junio, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para inadmitirlo o resolverlo, sin perjuicio de los demás requisitos de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1.c) y 2.a) y 45, de la LCSP, y 22.1. 1º del RPERMC, al ser el contratante una Universidad pública vinculada a la Administración General del Estado.

Segundo. El 18 de mayo, se dicta la Resolución de adjudicación del contrato, que se publica en la PLACSP el 20 de mayo, con pie de recurso ante este Tribunal, si bien que no consta en el expediente su notificación individual a la recurrente. El recurso se interpone el 9 de junio.

El artículo 50.1.d) de la LCSP establece.

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

(...) d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo



dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

La disposición adicional decimoquinta, apartado 1, dos primeros párrafos, de la LCSP preceptúa.

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

Toda vez que no consta que se haya realizado notificación individual al interesado, y la recurrente manifiesta no haberla recibido, no existe inicio de plazo de cómputo para la interposición del recurso, debiéndose dar por notificado al interesado desde el momento en que, el 25 de mayo de 2026, la recurrente solicitó acceso al expediente de contratación, realizando así actuaciones que suponían el conocimiento del contenido y alcance de la resolución objeto de la notificación, ex artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP)

En consecuencia, el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma conforme a los artículos 50.1.d) y 51 de la LCSP, en conexión con los artículos 30 y 31 de la LPACAP.

Tercero. El acto recurrido es la adjudicación de un contrato de suministro de valor estimado superior a cien mil euros.

El acto y la licitación del contrato en que se ha producido, determinan su recurribilidad, de acuerdo con los artículos 44.1.a) y 44.2 c) de la LCSP.



Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48, primer párrafo, de la LCSP señala lo siguiente.

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto de interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio.

El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la recurrente ha quedado clasificada en cuarto lugar, detrás de la adjudataria RICOH SPAIN IT SERVICES, S.L.U., y de las ofertas de ANHELA IT, S.L., y ICONSULTING365 SOLUCIONES TECNOLÓGICAS, S.L.



Como hemos señalado en el antecedente de hecho tercero, el recurso se dirige contra la adjudicataria, sin que en él haya la más mínima referencia a las otras dos ofertas que le anteceden en la clasificación, cuyas ofertas no son objeto de su acción. Tampoco reclama para sí una puntuación concreta en la aplicación del criterio de adjudicación en cuestión, de la cual pudiese resultar clasificada en primera posición.

Resulta así que, en la hipótesis de que su recurso prosperase siendo estimado, se privaría de la adjudicación a RICOH SPAIN IT SERVICES, S.L.U., pero en favor de la siguiente clasificada, ANHELA IT, S.L., en modo alguno de la recurrente, que se encuentra en cuarto lugar en el orden de adjudicación.

No obtendría así la recurrente ventaja alguna de estimarse su recurso, pues en ningún modo sería adjudicataria, así que la resolución a dictar no repercute, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado en su esfera jurídica, sin que baste, como quedo dicho para fundamentar la legitimación activa el puro interés por la legalidad.

Carece pues la recurrente de interés legítimo y, por tanto, de legitimación activa, por lo que procede inadmitir el recurso, conforme al artículo 55.b) de la LCSP, sin examinar los argumentos de fondo, y ordenando el archivo de las actuaciones.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. I.M.C., en representación de AEIROS SERVICIOS, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio de mantenimiento, soporte y evolución de la Plataforma de Administración Electrónica de la UNED*”, expediente A 2/2026, convocado por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES